



Poder Judicial de la Nación
JUZGADO FEDERAL DE USHUAIA

Expte. 24000068/1982 "Incidente N° 12 - AGRUPACION POLITICA: MOVIMIENTO POPULAR FUEGUINO s/CONTROL PATRIMONIAL"

Reg. Sentencia n° 399/22.-

Ushuaia, 08 de marzo de 2022.-

VISTOS: Y CONSIDERANDO:

I.- Que, el Sr. Apoderado de autos presentó la rendición anual correspondiente al Ejercicio Anual 2016, conforme lo normado en el art. 23 de la Ley 26.215, cuestión que motivó la remisión de las presentes actuaciones a conocimiento del Cuerpo de Auditores Contables de la Excma. Cámara Nacional Electoral, con el objeto de llevar adelante el estudio contable correspondiente.-

Así, obra agregado en autos el informe de auditoría correspondiente, del que se desprende la opinión desfavorable del profesional contable y la recomendación al suscripto de no aprobación del informe en cuestión, en función de las observaciones por él formuladas (cf. Informe de auditoría n° 13.349).-

Vueltas las actuaciones a esta sede judicial, previo a resolver, se ordenó correr traslado a las autoridades partidarias, con el objeto de que se manifiesten respecto las observaciones formuladas por el profesional contable, cuestión que, como se desprende de la lectura de autos, no sucedió.-

II.- Ahora bien, encontrándose vencido el plazo de las intimaciones cursadas y, persistiendo el partido -como sus responsables en materia de financiamiento- con su incumplimiento, previo a resolver se ordenó correr vista al Sr. Fiscal Electoral, quien entendió, debía aplicarse la sanción prevista en la ley para casos como el que nos ocupa (dictamen n° 70/2022).-



III.- Así las cosas, siguiendo el criterio establecido por la Excma. Cámara Nacional Electoral en su Fallo 3450/05, donde respecto a la suspensión del pago de cualquier aporte público -por entonces regido por el artículo 64 de la ley 25.600 y hoy acogido en el artículo 67 de la ley 26.215- sostuvo que “..esta última sanción queda bajo la condición suspensiva -sujeta al plazo improrrogable que, atendiendo al principio de celeridad, deberán fijar los Magistrados determinada por el hecho de que el incumplimiento en cuestión sea o no subsanado. Así, la falta de respuesta -o su deficiencia- a la intimación que deberá cursarse para que el partido presente o, en su caso, corrija el informe previsto en el artículo 50 de la ley 25.600 conlleva la extinción de la suspensión (cf. Artículo 64) y, a su vez, la imposición de la pérdida mencionada (cf. Artículo 20)”, corresponde intimar a la agrupación política de autos, como a sus responsables en materia de financiamiento partidario, a que en el plazo perentorio e improrrogable de quince (15) días, respondan las observaciones formuladas por los Auditores Contables en relación al estado anual de su patrimonio o balance general cerrado al 31 de diciembre de 2016, bajo apercibimiento de decretar la pérdida del aporte para desenvolvimiento institucional correspondiente a dicho ejercicio.-

Por lo expuesto, **RESUELVO:**

I.- TENER por no presentado en tiempo y forma el estado anual de patrimonio correspondiente al ejercicio cerrado al 31 de diciembre de 2016 de la agrupación política “Movimiento Popular Fueguino” Distrito Tierra del Fuego.-

II.- SUSPENDER cautelarmente al partido “Movimiento Popular Fueguino” Distrito Tierra del Fuego en la percepción de aportes públicos por un monto equivalente a los que le fueran asignados para el período cerrado al 31 de diciembre de 2016, hasta tanto de cumplimiento con lo ordenado, bajo apercibimiento de aplicar las sanciones que correspondan conforme la ley 26.215.-





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE USHUAIA

III.- INTIMAR al partido de autos a que dentro de los 15 (quince) días hábiles judiciales, de cumplimiento con la obligación pertinente y se expida respecto las observaciones formuladas por el CAC en su informe de auditoría n° 13.349 en relación al estado anual de su patrimonio o balance general cerrado al 31 de diciembre de 2016 conforme la normativa lo indica (art. 23 de la ley 26.215), bajo apercibimiento de disponer la pérdida de todos los aportes públicos que le correspondieran, en los términos del art. 66 bis del mencionado texto legal.-

Regístrese y hágase saber. Líbrense las comunicaciones de rigor.

FEDERICO H. CALVETE
JUEZ FEDERAL

En del mismo la sentencia que antecede fue protocolizada en SGJ Lex 100. Conste.-

MARÍA PAULA BASSANETTI
SECRETARIA ELECTORAL

